



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00256-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	CARLOS ANTONIO LADINO AROCA	C.C. # 85.467.020
SOLICITANTE	VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE	C.C. # 12.561.423

En auto anterior se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga de realizar las gestiones pertinentes para el registro del embargo decretado en auto de fecha 20 de mayo de 2021, debiendo entonces cumplir con esa carga la parte actora; vencido el mismo en el plenario no obra prueba de haberse acatado la orden.

En consecuencia, por cumplirse los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente asunto ejecutivo por desistimiento tácito seguido por **CARLOS ANTONIO LADINO AROCA** contra **VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE**, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenando en el auto de fecha 06 de mayo de 2022.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.
3. Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.
4. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en TYBA.
5. Proceda por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5831bad44b29c18e3fede055587ae99089fbfe36d3e83a3a7df2719e7cdb1bf4**

Documento generado en 11/01/2023 09:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300720210026900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA S.A	NIT. 8600029644
DEMANDADOS	GERARDO PINILLA CELIS	CC. 12623175
	SANDRA MILENA MENDOZA VESGA	CC. 36451258

En vista al memorial aportado por el doctor MARCELO JESÚS JÍMENEZ JÍMENEZ, sobre la sustitución de poder en fecha 04 de octubre del actual vía correo electrónico institucional de esta judicatura, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARCELO JESÚS JÍMENEZ JÍMENEZ, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839ac06944a2e7793199d45c6138a2f3178079aa24bb2e7ddae9e1cfe16fbb92**

Documento generado en 11/01/2023 09:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00230-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO	MYRIAM DEL CARMEN BELTRAN MERCADO	CC. 39.027.849
	ELIDA DEL CARMEN TOVAR RODRIGUEZ	CC. 39.033.145

Viene al despacho el presente asunto, ante el correo electrónico interpuesto el 12 de diciembre del presente año por la parte demandante a través del cual peticona que se realice la entrega de los títulos judiciales que se causen a las demandadas, con posterioridad a la fecha de terminación del proceso.

En este orden de ideas, de la revisión de la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario, se desprende, que a la fecha, a nombre de la demandada Myriam Beltrán Mercado se encuentre pendiente de pago los siguientes títulos judiciales: 442100001091184, 442100001088137, 442100001087042 y 442100001092254.

Mientras que a nombre de la demandada ELIDA DEL CARMEN TOVAR RODRIGUEZ se encuentran los siguientes títulos judiciales: 442100001088140 y 442100001092258

Así las cosas, conforme a lo solicitado, esta agencia judicial dispondrá la entrega del título judicial número 442100001092254 a la demandada MYRIAM DEL CARMEN BELTRAN MERCADO con cedula de ciudadanía 39.027.849, e igualmente, se autoriza la entrega del título judicial 442100001092258 a la señora ELIDA DEL CARMEN TOVAR RODRIGUEZ con c.c. 39.033.145. por haberse constituido posterior a la fecha de terminación del proceso.

Así mismo se autoriza la entrega de cualesquiera de los títulos que llegaren a constituirse con posterioridad al auto que decretó la terminación del proceso por transacción.

Ahora bien, en lo que respecta a los títulos judiciales 442100001091184 (del 26 de octubre de 2022) 442100001088137 (del 30 de septiembre de 2022) 442100001087042 (del 27 de septiembre de 2022) descontado a la señora MYRIAM DEL CARMEN BELTRAN MERCADO y el título 442100001088140 (30 de septiembre de 2022) descontado a la demandada elida, se requerirá a las partes para que indiquen si su entrega pertenece a la parte ejecutante aún, o por el contrario, a pesar de estar antes de la fecha de terminación, su entrega debe hacerse a las demandadas.

En ese orden de ideas, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar la entrega del título judicial número 442100001092254 a la demandada MYRIAM DEL CARMEN BELTRAN MERCADO con cedula de ciudadanía 39.027.849, e igualmente, se autoriza la entrega del título judicial 442100001092258 a la señora ELIDA

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00230-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO	MYRIAM DEL CARMEN BELTRAN MERCADO	CC. 39.027.849
	ELIDA DEL CARMEN TOVAR RODRIGUEZ	CC. 39.033.145

DEL CARMEN TOVAR RODRIGUEZ con c.c. 39.033.145, así como cualesquiera de los títulos que llegaren a constituirse con posterioridad al auto que decretó la terminación del proceso por transacción

SEGUNDO: Requerir a las partes para que aclaren al despacho, la entrega de los títulos judiciales 442100001091184 (del 26 de octubre de 2022) 442100001088137 (del 30 de septiembre de 2022) 442100001087042 (del 27 de septiembre de 2022) descontado a la señora MYRIAM DEL CARMEN BELTRAN MERCADO y el título 442100001088140 (30 de septiembre de 2022) descontado a la demandada elida, en atención a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a5ade6acd4ae7dd33b9ad2372e7f9f65f36a7584af398a46a73adfff684724**

Documento generado en 11/01/2023 09:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00762-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PLANAUTOS S. A.	NIT. 890.924.076-4
DEMANDADO	JENNY CORENA GUTIERREZ	C.C. N° 1.010.202.603

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

Por otra parte, el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el señora ANA MARIA ANGEL BARCO facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00762-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PLANAUTOS S. A.	NIT. 890.924.076-4
DEMANDADO	ENNY CORENA GUTIERREZ	C.C. N° 1.010.202.603

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfea20b58e44bcd0a46644f3726a86002d145e0577e6177adc33336baf74ad1d**

Documento generado en 11/01/2023 09:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00758-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT 86002939
DEMANDADO	CRISTHIAM CAMILO CASTILLO MEZU	CC. N° 1.112.481.700

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto de Santa Marta, nos ha llegado la solicitud de la referencia, en donde GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 86002939 presenta proceso de aprehensión en contra del señor CRISTHIAM CAMILO CASTILLO MEZU N° CC. N° 1.112.481.700.

Al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla para que el poder se otorgue o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de aprehensión, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d8d562a21297ea87dfe275072c6d666943b361f10e3a1ea371934514a3bfb0**

Documento generado en 11/01/2023 09:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO		
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00736-00		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	NIT. 890.300.279-4	
DEMANDADO	CARLOS JOSE GUERRERO ZUÑIGA	C.C. N° 85.466.622	

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., Pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020 (norma vigente a la presentación de la demanda), ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00736-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	CARLOS JOSE GUERRERO ZUÑIGA	C.C. N° 85.466.622

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9183d450726f1a9d71b689fde3a9cf30b883b8eb616d9df3d9e75a6b5172e854**

Documento generado en 11/01/2023 09:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	4700140530052022070700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FIDUCIARIO SCOTIABANK COLPATRIA S.A	NIT. 800.144.467-6
DEMANDADO	TUFITH ARTURO ATUNES CELEDON	CC. 85.455.393

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta que el poder allegado por quien dice ser la apoderada no cuenta con nota de presentación personal como regula el artículo 74 del C.G.P ni cumple con los requisitos preceptuados por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, evidenciándose que la persona que otorga el poder en el documento adjunto, no es la misma que se presenta en la antefirma del mensaje de datos.

Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo, en el escrito de demanda tampoco se indica: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

Concordantemente, se observa que la pretensión inicial no supera el límite de 40 SMLV por lo que en un primer momento no correspondería la competencia a este juzgado, no obstante, se solicita aclaración de la formulación de la liquidación de intereses moratorios desde la fecha que se causan, 1 de septiembre de 2022, hasta la fecha actual para conocer si el monto sobrepasa la cuantía mencionada.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	4700140530052022070700	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FIDUCIARIO SCOTIABANK COLPATRIA S.A	NIT. 800.144.467-6
DEMANDADO	TUFITH ARTURO ATUNES CELEDON	CC. 85.455.393

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f79715813b8c448c49f218739cf511e6b692553d394ba88e1b4044ffb1e777d**

Documento generado en 11/01/2023 09:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00261-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	Nit.: 8999992844
DEMANDADO	EILEEN LORENA PADILLA ALTAMAR	C.C. 57291041

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la solicitud de retiro interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico remitido el 09 de diciembre de los cursantes al buzón institucional de esta agencia judicial.

La anterior pretensión, tiene su fundamento en lo prescrito en el artículo 92 del CGP, que a su tenor literal expresa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra admitido y ya se remitió oficio para la inscripción de la medida de embargo de inmueble, destáquese, que a la fecha aún no se evidencia como practicada o debidamente materializada la medida, por lo que resulta procedente el retiro de la demanda a través del presente proveído y ordenar el levantamiento de las medidas deprecadas al interior del proceso, remitiendo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para la cancelación antes ordenada.

En el caso que la medida cautelar haya sido practicada, los gastos que se hubiesen causado por el registro, deberán ser cubiertos por la parte ejecutante, conforme a lo reseñado en la norma prenombrada.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** al retiro de la solicitud de **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** iniciado por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **EILEEN LORENA PADILLA ALTAMAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: **Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora **EILEEN LORENA PADILLA ALTAMAR** identificado con la C.C. No. 57291041, ubicado en la Calle 43 No. 27-161 Conjunto Residencial Mirador de la Sierra -Ph Primera Etapa Torre B Vivienda 94 Manzana C de la ciudad de Santa Marta, identificado con referencia catastral 011506560116901 y folio de matrícula inmobiliaria No. 080-122051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad decretada al interior de este

REFERENCIA	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00261-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	Nr.: 8999992844
DEMANDADO	EILEEN LORENA PADILLA ALTAMAR	C.C. 57291041

proceso en auto del 08 de julio de 2022 y comunicado por oficio 456 del 15 del mismo mes y anualidad.

Por secretaria remitir oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En caso de haberse realizado el registro, la parte ejecutante correrá con los gastos para su levantamiento.

TERCERO: Por secretaria, **proceder** al archivo y salida por TYBA del proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b6bffe5b8c906adbb6d426332d6fc076a8cc53ab2f55f3cbf816718a264e3b**

Documento generado en 11/01/2023 09:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO		
RADICADO	47001405300520210046200		
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
DEMANDANTE	BANCO POPULAR	NIT. 860.007.738-9	
DEMANDADO	JOHN JAIRO JIMENO BRAVO	CC. 15.171.037	

En escrito presentado el 2 de noviembre de 2022, la parte ejecutante BANCO POPULAR con NIT. 860.007.738-9, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra JOHN JAIRO JIMENO BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.171.037, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportarse conjuntamente el documento base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021 que fue modificado por auto de fecha 9 de noviembre de 2021, encontrándose debidamente ejecutoriado, en los siguientes términos:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra JOHN JAIRO JIMENO BRAVO, y a favor del BANCO POPULAR S.A, por las siguientes sumas:

1.1. TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L. (\$34.413.782) como saldo de capital insoluto correspondiente al Pagaré No. 40003090034772 aportado la demanda.

1.2. TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L. (\$3.888.201) como saldo de capital vencido correspondiente al Pagaré No. No.40003090034772 aportado la demanda.

1.3. Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de enero de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021, correspondientes al Pagaré No. No.40003090034772 aportado a la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el saldo de capital anteriores, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

1.5. Por las costas del proceso.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520210046200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR	NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO	JOHN JAIRO JIMENO BRAVO	CC. 15.171.037

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que a la parte demandante aportó las constancias de notificación a los demandados en fecha 9 de marzo de 2022, luego de lo cual adjunta los documentos remitidos con el traslado de la demanda a la parte, por lo cual en fecha 8 de abril de la presente anualidad se complementa la constancia de envío, evidenciando así que al demandado le fue enviada notificación personal a través de la empresa CERTIPOSTAL con constancia de entrega el día 17 de marzo de 2022 dirigidas a la dirección Manzana 10 Casa 14 Barrio Nuevo Tejares del Libertador – Santa Marta, constando como recibida por la señor MARYORIS CASTAÑO de cédula de ciudadanía No. 38.794.082, certificado por la empresa de envíos mencionada, por lo que se encuentra surtida.

Siendo así, los demandados no presentaron contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021, modificado por auto de 9 de noviembre de 2021, a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijar las agencias en derecho en valor de \$1.532.079,32 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520210046200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR	NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO	JOHN JAIRO JIMENO BRAVO	CC. 15.171.037

CUARTO: Notificar esta providencia por estado, a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9d951552f788fb65d6b6d396da7e6633f3ba25176e3ce2188bc74e44043a79**

Documento generado en 11/01/2023 09:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00216-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	CARLOS AURELIO LACOUTURE NOGUERA	C.C.# 7.601.665

Mediante escrito presentado vía correo electrónico del juzgado el doctor LUIS ALBERTO MAIGUEL JIMENEZ allega poder conferido por el aquí demandado., para actuar en el presente proceso.

Procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 301 inc. 1 del C.G.P.: *“La Notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Con fundamento en la norma traída a colación se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS AURELIO LACOUTURE NOGUERA identificado con CC # 7.601.665.

Por otra parte, se le reconocerá personería al abogado LUIS ALBERTO MAIGUEL JIMENEZ para que represente a la parte demandada CARLOS AURELIO LACOUTURE NOGUERA, conforme al poder otorgado.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto que libro orden de pago de fecha 21 de abril de 2021 al demandado CARLOS AURELIO LACOUTURE NOGUERA identificado con CC # 7.601.665.

SEGUNDO: El demandado podrán solicitar a secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, según lo establecido en el artículo 91 y 391 del C.G.P. Vencido los cuales, comenzaran a correr los dos días hábiles de que habla el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00216-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	CARLOS AURELIO LACOUTURE NOGUERA	C.C.# 7.601.665

TERCERO: Por secretaria, impártase el traslado de la demanda por diez (10) días, previo vencimiento del señalado en el numeral anterior, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Tener al abogado LUIS ALBERTO MAIGUEL JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandada el señor CARLOS AURELIO LACOUTURE NOGUERA identificado con CC # 7.601.665, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: BASL

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19ffd7db13d7799a23d4ac3348e25ef4bb62378242644c78ca4ed106286f5fe**

Documento generado en 11/01/2023 09:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00334-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	JORGE LUIS PEREZ MORELO	CC. 72.002.599

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 26 de agosto de 2022.

Antecede a esta providencia que por auto del 27 de mayo de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Teniendo en cuenta que la presenta liquidación fue enviada de manera simultánea a la parte

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00334-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	JORGE LUIS PEREZ MORELO	CC. 72.002.599

demandada no fue necesario realizar el respectivo traslado de la misma.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, sería procedente resolver de fondo sobre la misma, empero analizado dicho memorial, no se cumple con los preceptuado en la norma precitada pues los valores especificados en la liquidación aportada son diferentes a los observados en la liquidación misma.

De acuerdo a lo anterior, este juzgado hará la liquidación de oficio teniendo en cuenta los valores consignados en el auto que libra orden de pago de fecha 24 de septiembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la liquidación de crédito objeto de estudio.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$72.608.051,24) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 00130158659616488589, intereses corrientes e moratorios con corte al 12 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto.
- Cuatro millones ochocientos treinta y cinco mil quinientos tres pesos M/L (\$4.835.503) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 0013015665006109896, intereses corrientes e moratorios con corte al 07 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5eed710eec84c041efe27c7429a1bbe5ee64f3fb508a5ace580cf7f42ddf38**

Documento generado en 11/01/2023 09:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00170-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	WENCESLAO RESTREPO HERAS	CC. 84.453.020
	GILMA HERAS DE RESTREPO	CC. 7.603.611
	EFREN RESTREPO HERAS	CC. 26.693.436
DEMANDADO	COOMEVA EPS	NIT. 805000427-1
	CLINICA LA MILAGROSA	NIT. 800067515-1
	ALLIANZ SEGUROS S.A.	NIT. 8600261825

Encontrándose el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 7 marzo de 2023, a partir de las 10:00 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al demandante y demandado para que asisteen a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por el demandante que por esta providencia se decreta.

CUARTO: Advertir que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

QUINTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

SEXTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia

REFERENCIA	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00170-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	WENCESLAO RESTREPO HERAS	CC. 84.453.020
	GILMA HERAS DE RESTREPO	CC. 7.603.611
	EFREN RESTREPO HERAS	CC. 26.693.436
DEMANDADO	COOMEVA EPS	NIT. 805000427-1
	CLINICA LA MILAGROSA	NIT. 800067515-1
	ALLIANZ SEGUROS S.A.	NIT. 8600261825

se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6c15ad9cd239411ca58e50fb74c0e52e9c7fe658ffd52f93f351d17e638628**

Documento generado en 11/01/2023 09:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL- PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00165-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FADDA MARIA JALAF BUELVAS	26936882
DEMANDADO	DAVID GUSTAVO RANGEL JALAF (Q.E.P.D.)	
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la designación del abogado Humberto Cortes Pedrozo como curador ad litem, de la cónyuge o compañera permanente y herederos indeterminados de DAVID GUSTAVO RANGEL JALAFF (Q.E.P.D.) designado con proveído del 15 de febrero de 2022, no se ha notificado de este asunto, consideramos, ante el tiempo transcurrido proceder a su remoción y conforme lo estatuye el artículo 48 del C.G.P., designar en reemplazo a la abogada MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES quien puede ser ubicada en la Carrera 6 No. 26ª-35 Los Ángeles de la ciudad de Santa Marta, correo electrónico contadoramariaotilia@gmail.com, número de teléfono 3002664846, a quien se le otorga un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la aceptación del cargo, para que ejerza el derecho de defensa de los integrantes del extremo pasivo de la Litis antes mencionados.

Por secretaría comuníquese la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea1672092187a0f267e9da33c5f39e087f3644cc15ca41c9b1ea1169deb2eac**

Documento generado en 11/01/2023 09:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520180016800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A	NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO	TUFIC ALFREDO LOBO GALAN	CC. 19.584.420

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte solicitante, vía correo institucional, el día 19 de octubre de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y cancelación de medida de aprehensión.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago parcial de la obligación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de este ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Previas las formalidades de ley, desglosar el pagaré Número 3205128. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario que el ejecutado se acerque a las instalaciones del despacho para hacerle entrega de los documentos con la constancia de cancelación.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y retención a favor de BANCO PICHINCHA S.A, decretada por auto del 13 de abril de 2018, corregido por auto del 11 de julio de 2018

QUINTO: Por secretaria remitir oficio a los bancos DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, HSBS, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, CITYBANK, FALABELLA y PICHINCHA para la cancelación de la medida antes prenombrada.

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520180016800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A	NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO	TUFIC ALFREDO LOBO GALAN	CC. 19.584.420

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZ**

Pr: Jud01.

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fecdd40a9095d1ee41417e595c0328db26218556f5ccfc4a6b044d79993ccab**

Documento generado en 11/01/2023 09:28:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00433-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD LA CASA DEL MÉDICO SAS	NIT. 800.019.856.3
DEMANDADO	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA SOMESA SAS	NIT 891.701.644.1

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA. En ella se incluye como capital la suma de \$76.885.084 pesos e intereses moratorios del 18 de noviembre de 2020 hasta el 02 de mayo de 2022 por \$29.973.187 pesos.

Para estos efectos es menester tener en cuenta lo resuelto por auto del 06 de abril de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución conforme al que libró mandamiento de pago, atendiendo como capital la suma de \$76.885.084, de igual forma, se aprobó las liquidaciones de intereses moratorios por el monto de \$82.665.815 con fecha de corte 17 de noviembre de 2020.

Si bien cierto que, conforme al artículo arriba mencionado, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago, así como los intereses moratorios fijados mes a mes y los abonos hechos por la parte demandada.

Es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarla cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que el mandamiento de pago se ordenó por la suma de \$76.885.084 como capital, y frente a los intereses moratorios actualizados, desde que se hicieron exigibles y con fecha de corte 02 de mayo del presente año, se vislumbra que dicha liquidación resulta ser inferior, teniendo en cuenta los límites e intereses máximos permitidos.

De conformidad con lo expuesto, concluimos que la liquidación del crédito se debe modificar ajustando el valor al resultado realizado por el despacho, según las siguientes operaciones aritméticas:

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00433-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD LA CASA DEL MÉDICO SAS	NIT. 800.019.856.3
DEMANDADO	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA SOMESA SAS	NIT 891.701.644.1

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS

					Capital:	\$ 76.885.084,00
0947	nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 57.151,25	\$ 1.714.537,37
1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	\$ 55.933,90	\$ 1.733.950,86
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 3.448.488,23
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
1215	ene-21	31	17,32%	2,17%	\$ 55.485,40	\$ 1.720.047,47
0064	feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 56.190,18	\$ 1.573.325,10
0161	mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 55.773,72	\$ 1.728.985,36
0305	abr-21	30	17,31%	2,16%	\$ 55.453,37	\$ 1.663.601,01
0407	may-21	31	17,22%	2,15%	\$ 55.165,05	\$ 1.710.116,48
0064	jun-21	30	17,54%	2,19%	\$ 56.190,18	\$ 1.685.705,47
0622	jul-21	31	17,18%	2,15%	\$ 55.036,91	\$ 1.706.144,08
0804	ago-21	31	17,24%	2,16%	\$ 55.229,12	\$ 1.712.102,68
0931	sep-21	30	17,19%	2,15%	\$ 55.068,94	\$ 1.652.068,24
1095	oct-21	31	17,08%	2,14%	\$ 54.716,55	\$ 1.696.213,09
1259	nov-21	30	17,27%	2,16%	\$ 55.325,23	\$ 1.659.756,75
1405	dic-21	31	17,46%	2,18%	\$ 55.933,90	\$ 1.733.950,86
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 20.242.016,60
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
1597	ene-22	31	17,66%	2,21%	\$ 56.574,61	\$ 1.753.812,84
0143	feb-22	28	18,30%	2,29%	\$ 58.624,88	\$ 1.641.496,54
0256	mar-22	31	18,47%	2,06%	\$ 52.794,42	\$ 1.636.627,15
0382	abr-22	30	19,05%	2,12%	\$ 54.332,13	\$ 1.629.963,78
0498	may-22	31	19,71%	2,18%	\$ 55.869,83	\$ 1.731.964,66
Total Intereses Moratorios 2022						\$ 8.393.864
Gran Total a PAGAR						\$ 32.084.369,80

En consecuencia, se vislumbra que se ajustará la liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

- Capital: \$76.885.084
- Intereses moratorios del 02 de mayo de 2018 a 17 de noviembre de 2020: \$82.665.815
- Intereses moratorios del 18 de noviembre de 2018 a 02 de mayo de 2022: \$32.084.369

Total: \$191.635.268
 Menos los abonos realizados: \$34.679.000
GRAN TOTAL: \$156.956.268

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud traída al proceso por la activa, y se decretará el embargo de los remanentes que sean producto de los embargos de los bienes de la demandada en los siguientes procesos

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00433-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD LA CASA DEL MÉDICO SAS	NIT. 800.019.856.3
DEMANDADO	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA SOMESA SAS	NIT 891.701.644.1

- EJECUTIVO LABORAL No.- 47001310500420170034400, que adelanta la señora LIZETH YANETH ORTIZ GUARDIOLA, ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA MAGDALENA.
- EJECUTIVO LABORAL No.- 47001310500420180009400, que adelanta el señor DAVID MEDINA, ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA MAGDALENA

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar oficiosamente la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, determinándola en la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$\$156.956.268) por concepto de capital, e intereses moratorios con corte al 02 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente producto del embargo de los bienes de propiedad de la demandada **SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA SOMESA SAS NIT 891.701.644.1** en los procesos ejecutivos laborales bajo el radicado N° 47001310500420170034400, promovido por LIZETH YANETH ORTIZ GUARDIOLA, en el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA MAGDALENA y el No.- 47001310500420180009400, que adelanta el señor DAVID MEDINA, ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA MAGDALENA.

Oficiar por secretaria a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y la ley 2213 de 2022. **Tómese** atenta nota del embargo de remanente en caso de remate o terminación del proceso que se llegare a desembargar sobre los bienes de propiedad de la demandada **SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA SOMESA SAS NIT 891.701.644.1** dentro del proceso en señalamiento, hasta la suma límite de \$235.434.387 millones de pesos-

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5d61154f93d76d3c0ecc3f39219d1fe29104221ea4874b075b1adaf323387a**

Documento generado en 11/01/2023 09:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00163-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT.860.050.750.1
DEMANDADO	CARLOS ANTONIO BOLAÑO RIVAS	C.C.12.622.344
	RUTH DORIS PEREIRA POLO	C.C. 57.414.364

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., vía correo institucional el día 12 de octubre de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare No. 103908113.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición del ejecutado, los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso, desde la fecha de interposición del memorial de terminación del proceso.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962e4301987a895b3d0a2520739b30485e431b447adcf05ce0f529897cd8796c**

Documento generado en 11/01/2023 09:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00891-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	NIT 804.015.582.7
DEMANDADO	XIOMARA RAMOS FERNANDEZ	CC. 36.543.882
	INIRIDA CORTES MANCILLA	CC. 36.533.325

Viene al despacho el presente asunto, ante memorial interpuestos el 21 de noviembre del presente año por el abogado **JUAN MANUEL OLIVELLA SALAS**, en donde pone de presente escrito con la facultad para solicitar y recibir títulos judiciales de las demandadas XIOMARA RAMOS FERNANDEZ y INIRIDA CORTES MANCILLA.

Visto los documentados adjuntados (visibles en el archivo renombrado como "01 AUTORIZACIÓN PARA COBRO DE TITULOS RAD 2015-00891.pdf" del expediente digital) se denota que la autorización de las ejecutadas cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, con la respectiva nota de presentación personal, por lo cual se procederá atender dicha súplica.

Ahora bien, de los títulos judiciales que se reflejan en la plataforma del Banco Agrario para este despacho judicial se desprende que la señora INIRIDA CORTES MANCILLA tiene constituido el título 442100000843305 con fecha del 31 de mayo de 2018, mientras que la señora XIOMARA RAMOS FERNANDEZ tiene los siguientes: 442100000846195 (26 JUNIO 2018), 442100000852673 (27 JULIO 2018), 442100000857704 (29 AGOSTO 2018) y 442100000861785 (26 SEPTIEMBRE DE 2018)

Así las cosas, vislúmbrese que el auto que termina el proceso por pago total de la obligación es de calendas del 9 de agosto de 2018, por ello, los títulos constituidos antes de tal fecha (442100000843305, 442100000846195 y 442100000852673) previo a ordenar su entrega, y atendiendo a que no se ha podido ubicar el expediente en físico, se requerirá a las partes para que manifiesten su consentimiento u objeción para la entrega de dichos títulos judiciales.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al señor **JUAN MANUEL OLIVELLA SALAS** con cedula de ciudadanía No. 12.446.065 para retirar y cobrar los títulos judiciales que resulten a favor de las señoras XIOMARA RAMOS FERNANDEZ y INIRIDA CORTES MANCILLA en el presente proceso, atendiendo a los términos y los efectos del mandato conferido.

REFERENCIA	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00891-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	NIT 804.015.582.7
DEMANDADO	XIOMARA RAMOS FERNANDEZ	CC. 36.543.882
	INIRIDA CORTES MANCILLA	CC. 36.533.325

SEGUNDO: Requerir a las partes, para que indiquen o aporten su aceptación u objeción sobre la entrega de los títulos judiciales 442100000843305, 442100000846195y 442100000852673 en atención a lo brevemente expuesto.

TERCERO: Autorizar la entrega de los títulos judiciales 442100000857704 y 442100000861785 de la demandada XIOMARA RAMOS FERNANDEZ al señor JUAN MANUEL OLIVELLA SALAS con cedula de ciudadanía No. 12.446.065

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f12515020c9c9ce7d6ee3c0196c9ea32e205cc670b2626e7eec54ed01760b0**

Documento generado en 11/01/2023 09:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO	
RADICADO	110014003007202000023200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EJECUTIVO de AAK COLOMBIA S.A.S	NIT. 8600903658
DEMANDADO	DISTRITBUCIONES EL NUEVO PROGRESO S.A.S	NIT. 9009225937

EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, a través de auto fechado el 21 de septiembre de 2022 ordenó

*“Ahora, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada se encuentra legalmente embargado, se dispone:
Decretase su secuestro, para tal fin se comisiona con amplias facultades legales y termino de comisión hasta el día en que se efectuó la diligencia, incluso la de designar secuestre al juez civil municipal de Santa – Magdalena, a quien se librara despacho comisorio con insertos del caso. Se fijan honorarios provisionales al secuestre en caso de que tenga lugar la diligencia, la suma de \$200.000 M/CTE.”*

A través de Acta Individual de Reparto, fechada el 30 de noviembre de 2022, le fue repartida a esta judicatura la comisión referida en anterioridad.

Siendo así, y de conformidad al artículo 51 del Código General del Proceso y artículo 595 ibídem, se procederá a auxiliar la comisión delegada.

Por consiguiente, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Auxiliar la comisión conferida a este despacho por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, mediante despacho comisorio número 657 librado dentro del proceso ejecutivo instaurado por EJECUTIVO de AAK COLOMBIA S.A.S contra DISTRITBUCIONES EL NUEVO PROGRESO S.A.S.

SEGUNDO: Comisionar con amplias facultades a la Alcaldía local No. 2 para la práctica de las diligencias de secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO, identificado con la matrícula mercantil No.70480., Nómbrase como secuestre al señor SAUL JOSE KLIGMAN CERVANTES, quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia. Oficiese

TERCERO: Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior devuélvase el despacho comisorio a la oficina de Origen

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO	
RADICADO	110014003007202000023200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EJECUTIVO de AAK COLOMBIA S.A.S	NIT. 8600903658
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES EL NUEVO PROGRESO S.A.S	NIT. 9009225937

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b994bb7e673f6d643625d45e11e665558c595d7b92fcb037bd834c40f7a3c1**

Documento generado en 11/01/2023 09:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>